

BOLETIN TRIBUTARIO OCTUBRE 2020

Índice

- I. Leyes, proyectos de ley y noticias relevantes.**
- II. Circulares**
- III. Resoluciones**
- IV. Oficios**
 - a. IVA**
 - b. Renta**
 - c. Varios**
- V. Jurisprudencia Judicial.**
- VI. Leyes, proyectos de ley y noticias.**

Desarrollo.

- I. No se han ingresado proyectos tributarios.**
- II. Circulares**
 - No hay
- III. Resoluciones.**
 - 1. Declaración jurada de las mejoras efectuados por propietarios de bienes raíces agrícolas. (Resolución N°131 de 02.10/20) (Concordar con Resolución N°131 de 09.20)
 - 2. Se amplía el plazo de la resolución N°38 de 2020, para presentar o rectificar las declaraciones juradas 1820 y 1829 sobre derivados operados durante el 2020) (Resolución N°05 10.20)
 - 3. Forma de acreditar devoluciones, disminuciones, o retiros de capital en sociedades, establecimientos permanentes y otras entidades en el exterior. (Resolución N°135 de 23.10/20)

Los contribuyentes que tengan inversiones en el extranjero e ingresos de fuente extranjera podrán retornar al país el capital invertido en el exterior sin quedar afectos a los impuestos de la LIR hasta el monto invertido, siempre que la suma respectiva se encuentre previamente registrada en o declarada ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma establecida en el número 6 del artículo 41 A, y se acredite con instrumentos públicos o certificados de autoridades competentes del país extranjero, debidamente autenticados.

Si no se efectuó oportunamente el registro o declaración o no se pueda contar con la referida documentación, la disminución o retiro de capital deberá acreditarse mediante la documentación pertinente, debidamente autenticada, cuando corresponda, de la forma y en el plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

En caso de no acreditarse todo o parte de la respectiva devolución, disminución o retiro de capital, la totalidad o la parte que corresponda de las sumas retornadas al país se afectarán con los impuestos contenidos en la LIR que procedan. Este caso no se aplica a los bienes y rentas que se hubieren acogido al sistema voluntario y extraordinario de declaración establecido en el artículo vigesimocuarto de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, por cuanto tales partidas no se rigen por las normas generales del artículo 41 B de la LIR, sino por las disposiciones especiales del referido artículo vigesimocuarto.

IV. Oficios

a. IVA.

1. Tratamiento tributario del arriendo, administración y otras prestaciones asociadas al manejo de locales comerciales. (Oficio N° 2289, de 15.10.2020)

El SII reitera que las rentas obtenidas por el propietario del centro comercial por concepto de arrendamiento de los locales comerciales, individualmente considerados, son hechos gravados en el artículo 20, N° 1, de la LIR, y se gravarán con IVA, conforme con el artículo 8º, letra g) de la LIVA, en la medida que dichos locales cuenten con instalaciones que permitan el ejercicio de una actividad industrial o comercial.

Por otra parte, la remuneración percibida por la prestación de servicios de gestión y administración de un centro comercial, de acuerdo con la jurisprudencia administrativa del Servicio, se califica en el artículo 20, N° 3, de la LIR, de modo que se grava con IDPC e IVA.

2. Efecto tributario de la importación de equipos y servicios de una central hidroeléctrica. (Oficio N° 2329, DE 19.10.2020)

Es el caso de una empresa de generación de electricidad (“empresa eléctrica”), desarrollando el proyecto de una nueva central de generación hidroeléctrica. Un componente esencial del proyecto está constituido por equipos electro-mecánicos (por ejemplo, turbinas y generadores entre otros) y equipos de acero hidráulico (usados en los túneles).

Además de la provisión de equipos la empresa que los fabricará y entregará a la empresa eléctrica ejecutará las labores para la instalación y puesta en funcionamiento de ello una vez importados por la empresa eléctrica a través de empresas residentes en Chile.

Al conjunto de estos equipos y bienes se le denominada como “offshore part” (parte proveída desde el exterior). Por su parte, las labores de instalación y puesta en funcionamiento se denominan la “onshore part” y serán ejecutadas en Chile por empresas locales, bajo responsabilidad del proveedor.

Según el contrato de provisión, el proveedor es responsable de ejecutar el diseño de los equipos, labor que requiere trabajos técnicos necesarios que son parte del proceso de fabricación de los equipos, sin que puedan ser entendidos como prestaciones separadas o independientes del proceso de fabricación y posterior venta. El precio de los equipos (offshore part) corresponde a una suma alzada o fija establecida en el anexo del contrato, sin perjuicio de eventuales ajustes contenidos en el mismo contrato que incluye todas las labores, materiales y costos necesarios para su fabricación.

Además se establece luego un precio fijo separado para los trabajos de instalación y puesta en marcha (onshore part), que serán pagados localmente. Este precio fijo de los equipos se paga en diversas etapas de acuerdo con el desarrollo del proceso de fabricación y despacho final hacia Chile y antes de comenzar la fabricación se pagará un anticipo al proveedor en relación con la puesta en marcha del proceso y el diseño de los equipos. Este anticipo, que es una forma de financiar al proveedor, debe ser garantizado por éste y es descontado proporcionalmente de los pagos acordados por cada etapa, por lo que las diferentes etapas de pago del precio y el anticipo no constituirían remuneración de actividades determinadas y separadas, sino que solo una modalidad para el pago del precio total por la fabricación y entrega de los equipos.

Los equipos serán facturados por el proveedor e importados por la empresa eléctrica y tras citar la normativa aduanera y tributaria que estima aplicable, hace presente que el Compendio de Normas Aduaneras contempla como método inicial de valoración aduanera el “valor de transacción” definido como “el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación...”. En cuanto a la forma como se ha pagado el precio antes de la importación o después de ella, cita el inciso tercero de la sección 4.1.1, conforme al cual, el valor aduanero comprende el precio efectivamente pagado o por pagar por los bienes importados, sin perjuicio de otros agregados que la norma aduanera considera, tales como seguros y fletes, concluyendo que los pagos parciales del precio que el comprador haya efectuado al vendedor antes de la importación, forman parte del valor aduanero y deben considerarse como base imponible del IVA en la importación conforme al artículo 16, letra a), de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS).

Con relación al tratamiento de los pagos del contrato de provisión, señala que el objeto del contrato de provisión, en lo que corresponde a la llamada offshore part, es la obligación del proveedor de fabricar y entregar a la empresa eléctrica los equipos, mientras que la compradora asume la obligación de pagar el precio, el que constituiría un contrato de compraventa entre las partes y, por tanto, el proveedor habría asumido una obligación de dar, sin perjuicio que la fabricación requiera la realización de ciertos trabajos técnicos o de ingeniería.

Agrega que la existencia de un pago anticipado con motivo del inicio de la fabricación y los distintos pagos por avance en la fabricación no constituiría la remuneración de una prestación independiente y separada de la compraventa, por lo que no podría ser considerada como un trabajo técnico o un servicio de ingeniería afecto al Impuesto Adicional conforme al artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

En definitiva, se solicita al SII interpretar lo siguiente:

- a) En la operación descrita, la base imponible del IVA en la importación de los equipos, que está constituida por el valor aduanero de los mismos, deberá considerar el precio total pactado por dichos bienes según el contrato de provisión, sin que puedan rebajarse del mismo los valores pagados por la empresa eléctrica antes de la importación a título de anticipo o avance en la fabricación.
- b) Por lo anterior, los pagos efectuados a cuenta del precio de los equipos por la empresa eléctrica al proveedor no constituyen la remuneración de servicios prestados en el exterior, por lo que dichos pagos no deben quedar afectos a la tributación del artículo 59 de la LIR.

Conforme a lo anterior, el SII responde que:

- a) La base imponible del IVA en la importación de los equipos, constituida por el valor aduanero de los mismos, deberá considerar el precio total pactado por dichos bienes según el contrato de provisión, sin que puedan rebajarse del mismo los valores pagados por la empresa eléctrica antes de la importación a título de anticipo o avance en la fabricación.
- b) Los pagos relacionados con la denominada onshore part no deben agregarse al valor aduanero, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías que se importan.
- c) Los pagos efectuados a cuenta del precio de los equipos por la empresa eléctrica al proveedor no constituyen la remuneración de servicios prestados en el exterior, por lo que dichos pagos no quedan afectos a la tributación del artículo 59 de la LIR.

Como se aprecia el SII no responde la consulta en su totalidad pues no aclara el tratamiento a la ingeniería incorporada a los equipos.

3. La venta de sitios eriazos que no cuentan con urbanización no se encuentra gravada con IVA. Si la venta es efectuada por escritura pública, no se debe emitir facturas de ventas y servicios no afectos o exentos de IVA a que se refiere la Resolución Ex. N° 6080, de 1999. (Oficio N° 2372, de 23.10.2020)

b. Renta

1. En el caso de un contribuyente del régimen 14 letra B) de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 2019, determina una pérdida tributaria, en el año en que debe reversarse la rebaja a la renta líquida imponible efectuada en años anteriores por el uso del beneficio contenido en la letra C) del artículo 14 ter de la LIR, vigente 3 hasta el 31 de diciembre de 2019, igualmente deberá efectuar el ajuste a la renta líquida imponible, agregando el 50% del monto de los retiros, remesas o distribuciones, afectos al Impuesto Global Complementario o Adicional que se hayan efectuado en el ejercicio respectivo. (Oficio N° 1987 del 10-09-2020).

2. La arrendadora en el contrato de leasing puede usar como crédito contra el IDPC el Impuesto Territorial pagado en conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 20 de la LIR, esto es, puede ser utilizado como crédito el Impuesto Territorial pagado durante la vigencia del contrato de leasing, incluyendo el periodo que es arrendado y no solo en el ejercicio de su venta, ya que corresponde a un único contrato. (Oficio N°1988 del 10-09-2020)

3. En un cambio de criterio el SII interpreta ahora que los acreedores no deben emitir boletas o facturas no afectas o exentas de IVA por el pago de los intereses del artículo 2° bis de la ley N° 19.983 ni por la comisión fija por recuperación de pagos a que se refiere el artículo 2° ter de la misma ley. En consecuencia, dichos valores no formarán parte del cálculo en la determinación de la proporcionalidad del crédito fiscal. (Oficio N° 2011 DE 14.09.2020).

4. El Servicio tiene facultades para fiscalizar la correcta determinación y declaración del Impuesto a la Renta, por tratarse de un impuesto sujeto a su competencia, pero no le corresponde interpretar ni revisar la determinación del capital propio informado para los efectos de determinar la base imponible de la patente municipal. (Oficio N° 2018 del 15-09-2020)

5. El SII aclara que el artículo noveno transitorio de la Ley N° 21.210 tiene como propósito facilitar que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad completa al 31 de diciembre de 2019 accedan, de pleno derecho y de acuerdo con sus características, a los nuevos regímenes tributarios vigentes a contar del 1 de enero de 2020 que sean más conformes con sus atributos, sin perjuicio que puedan optar por el régimen general de contabilidad completa a que se refiere la nueva letra A) del artículo 14 de la LIR. La opción por ese régimen debe ser informada a este Servicio hasta el 30 de septiembre de 2020. (Oficio N° 2126 del 28-09-2020)

6. Si uno de los comuneros de un inmueble adquirido con la conyugue en un 50% cada uno nunca presentó el Formulario N° 2897 (retasación), no podrá utilizar a su respecto, como costo de adquisición, la proporción que le corresponda en el valor de mercado del inmueble determinado al 29 de septiembre de 2014, sin perjuicio que el otro comunero (marido) puede utilizar como valor de adquisición el valor de mercado del inmueble, en la proporción que le corresponda en la propiedad. (Oficio N° 2132 del 29-09-2020)

7. Interpretación del concepto de actividad cultural para los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto Adicional. (Oficio N°2134 de 29.09.2020).

Al tratarse de servicios o conceptos dentro de “actividad cultural” se aplica una tasa especial del 20% de Impuesto Adicional establecida en el artículo 60, inciso segundo, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Al respecto el SII indica que no hay una definición en la ley con lo cual deben recurrir a otras disposiciones legales, como las actividades señaladas en el artículo 1° del artículo 8° de la Ley N° 18.985, para efectos de conferirle contenido o ilustrar su alcance. Por otra parte, también en materia tributaria, puede ilustrar al respecto la exención de Impuesto al Valor Agregado contenida en el artículo 12, letra E), N° 1, letra a), de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, que exime de IVA a los espectáculos y reuniones artísticas, científicos o culturales, teatrales, musicales,

poéticos, de danza y canto que, por su calidad artística y cultural, cuenten con el auspicio otorgado por el Subsecretario de las Culturas.

A partir de dicha norma es posible identificar algunas actividades que se enmarcan en el concepto “cultural” como también el órgano competente para efectuar dicha calificación (en el contexto de la exención referida). Además, puede recurrirse al concepto de “cultura” del Diccionario de la Real Academia Española

En cuanto a la determinación de la base imponible de IA de tasa 20%, debe estar conformada solamente por la remuneración del artista, sin incluir otros gastos para la realización del espectáculo en Chile, debido a que el mencionado impuesto sólo grava las remuneraciones provenientes del desarrollo de las actividades que dicha norma establece de manera expresa.

8. Es posible reconocer como gasto tributario el castigo de cada contrato como activo intangible (adquisición de clientes) en la medida en que individualmente fueron perdiendo su valor económico; esto es, a medida que se iba dando término a cada uno de los contratos adquiridos. (Oficio N° 2136 del 29-09-2020)

9. Una sociedad inmobiliaria puede rebajar como crédito en contra del IDPC las cuotas de contribuciones de bienes raíces pagadas desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación cuyo monto de crédito figura en los roles de avalúos de cada uno de los inmuebles en stock que se encuentran a la venta, pudiendo utilizarse como comprobante de pago del Impuesto Territorial tanto el rol matriz como el rol definitivo de cada unidad de los departamentos del inmueble. (Oficio N° 2286 del 15-10-2020)

10. El costo de adquisición o tributario de los bienes raíces adquiridos como forma de pago de la compensación económica en el caso de divorcio, será el que se haya fijado en el acuerdo suscrito con su ex cónyuge y aprobado por el tribunal respectivo y para acogerse al ingreso no constitutivo de renta por 8.000 unidades de fomento y a la opción de pago del impuesto único y sustitutivo del 10%, debe transcurrir un año entre la fecha de adquisición y enajenación del bien raíz, considerándose para ello la fecha de la inscripción del respectivo título en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, sin que la forma de adquisición del mismo altere el requisito legalmente establecido. (Oficio N° 2354 del 22-10-2020)

c. Varios

Norma altielusiva.

1. La incorporación de los nuevos socios por medio de un aumento de capital en la Sociedad de Inversión, y el pacto tendiente a limitar el derecho a las utilidades retenidas hasta antes del ingreso de los nuevos socios, serían parte del legítimo derecho de opción de los contribuyentes a organizar sus actividades, negocios, o actos afectos a impuestos de la forma que la autonomía de la voluntad y la libertad contractual lo permitan.

Por lo que, la sola incorporación de los nuevos socios por medio de un aumento de capital en la Sociedad de Inversión, y un pacto que limite el derecho sobre las utilidades retenidas hasta entonces -en principio-, no serían, por sí solos, actos o negocios que puedan ser considerados elusivos en los términos señalados en los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario, lo que no obsta a que las razones detrás de la elección de una alternativa u otra para el ingreso de los nuevos socios; y las circunstancias concretas del caso –que no fueron especificadas en la consulta- puedan modificar la conclusión anterior. (Oficio N° 2394 de 27.10.2020)

V. Jurisprudencia Judicial.

1. Gastos. (Fallo de la I Corte Suprema de 01.10.20, rol 85.231-20)

Se trata de un Notario que recibió dineros de un cliente para el pago de inscripciones y otros tramites determinando la Corte que no son dineros que ingresaron a su patrimonio ni tampoco constituyen un gasto toda vez que dichas inscripciones ante el Registro Civil son de cargo de quién las requiere.

Lo que se debe destacar es el costo que debió asumir el contribuyente en este proceso de algo que es tan obvio.

2. Prescripción en caso de exigir al contribuyente la acreditación de la onerosidad de un acto jurídico mas allá de los plazos que la ley tributaria permite. (Fallo de la I Corte Suprema de 01.10.20, rol 8217-2018)

El fallo en cuestión acogiendo el recurso del contribuyente por tres ministros y dos de ellos con voto en contra es importante pues se trata de exigencias después de 10 años de demostrar lo indicado, hecho que consistió en la negativa de conceder una autorización de la facultad legal establecida en el artículo 43 de la ley N°16.271. Al efecto, dicho artículo en su nueva redacción tuvo por objeto terminar con los traspasos de acciones dejados en blanco por los causantes y que aparecían posteriormente traspasados a terceras personas después del fallecimiento, para lo cual facultó al SII para determinar que las operaciones que se realizaron efectivamente. En la norma se estableció que ninguna persona podrá presentar para su registro el traspaso de dominio de una acción de sociedad anónima si el causante ha fallecido y solo podrá presentarlo por excepción si a este traspaso le ha colocado el visto bueno del SII, habiendo el SII exigido en este proceso la autorización de la escritura pública del traspaso.

A su vez, y conforme al artículo 76 del Código Tributario establece que los notarios comunicarán al SII todos los contratos que ahí indica, en el caso del proceso, acciones, se notificó el 2005 y el SII tuvo el plazo de 3 años para objetarla sin que hubiera dado cumplimiento a su cometido.

3. Irracionalidad de la Resolución del SII. (Fallo de la I Corte Suprema de 01.10.20 rol 7465-2018)

Un contribuyente presentó los documentos exigidos por el SII, los cuales fueron calificados de completos. Sin embargo, tales antecedentes no solo no fueron examinados ni ponderados para emitir la decisión denegatoria, sino que tampoco se le requirieron al contribuyente los documentos, que según constancia escrita lo serían con posterioridad.

Según el tribunal no parece racional la explicación de la funcionaria del SII, entre otras razones por confusa.

De lo anterior se deduce que se ha vulnerado la confianza legítima en los actos de la administración calificando de arbitrariedad y otros.

4. Acreditación de gastos debe justificar la trazabilidad de los fondos proveniente de los créditos y el destino final del mismo, cuestión que el Tribunal estimó que no fue satisfecha ya que no basta con la mera afirmación, sino que es menester acreditar el destino cierto de los fondos para poder acreditar el gasto que se invoca. (Fallo de la I Corte Suprema de 22.09.20, rol 94.989- 2020).

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Franco Brzovic', enclosed in a thin black rectangular border.

Franco Brzovic